

VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO A TODO COSTO
RADICADO: 685724089002-2023-00091-00
DEMANDANTE: ALFONSO AGUILERA
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA VANEGAS MARIN

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de "resolución de contrato e incumplimiento de contrato a todo costo" incoada por el señor ALFONSO AGUILERA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA LILIANA VANEGAS MARIN, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

- 1.1 La parte demandante en el numeral quinto del acápite de pretensiones solicitó que, respecto de la cláusula penal, se aplique como reparación judicial la corrección monetaria que en derecho corresponda, de lo cual los hechos no sirven de fundamento jurídico para la misma ya que de lo extraído del contrato aportado se observa a clausula octava, la clausula penal en caso de incumplimiento por valor del 10% del valor respectivo del contrato, por lo que ha de aclararse dicha pretensión.

Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 1600 del código civil el cual establece: "No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.",

2. RESPECTO EL JURAMENTO ESTIMATORIO:

2.1 el juramento estimatorio no cumple con los requisitos del artículo 206, en razón que al observar la cláusula octava del contrato aportado y relacionado dentro del libelo demandatorio se extrae que las partes efectuaron una estimación convencional de los perjuicios, por valor del 10% del valor del contrato. Lo anterior en razón a que en el juramento estimatorio solo se pueden estimar perjuicios provenientes del "reconocimiento de una indemnización, compensación o el

pago de frutos o mejoras” y no de otra clase de pretensiones, como seria el pago de la cláusula penal¹.

3. RESPECTO A LAS PRUEBAS:

3.1 En cuanto a la petición de las pruebas testimoniales deberá la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

4. RESPECTO DEL PODER:

4.1 Se presenta insuficiencia de poder como quiera que no se determina con claridad la clase de acción que se pretende incoar ya que manifiesta en el encabezado del mismo DEMANDA DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y más adelante menciona otro tipo de acción, por lo que deberá atender lo dispuesto en el Art 74 CGP. Determinando claramente la clase de acción que desea interponer.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de “resolución de contrato e incumplimiento de contrato a todo costo” incoada por el señor ALFONSO AGUILERA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA LILIANA VANEGAS MARIN.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada **Dra. LUZ ANGELA CASTAÑEDA CARRERO**, por lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez

¹ Hernán Fabio López Blanco; Código General del Proceso; Tomo Pruebas, Editorial Dupre. 2019 pag. 266